



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Galeano S Eagles S.A.S. Nit. 900856082-2
DEMANDADO	Cesar Augusto Ramírez Paredes C.C 14.701.913.
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00409-00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago
AUTO	88

Al subsanar los requisitos que se habían indicado en el auto inadmisorio de esta demanda (auto del 1 de septiembre de 2021), el Juzgado advierte nueva(s) falencia(s), que deriva de no haberse percatado al no estudiar la fecha de vencimiento del pagaré.

Así las cosas, pese a lo poco ortodoxo que resulta procesalmente haber pasado por inadvertido dicha falencia el juzgado procede a pronunciarse al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“artículo 709. EL PACARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.***

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la*

que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, debe ser claro, expreso y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, el título valor aportado como base de recaudo no contiene la fecha de vencimiento, por lo cual no cumple con los presupuestos necesarios para hacer exigible la obligación, en tanto la literalidad del título es la que soporta y legitima el derecho en el que él se incorpora.

Así las cosas, comoquiera que no llena los requisitos de título valor y no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el MANDAMIENTO de PAGO ejecutivo solicitado por GALEANO’S EAGLES S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO RAMIREZ PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse los documentos aportados al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

RLM